



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

2022-I01-035981

Lima, 06 de marzo de 2025

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00257-2025-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 1338-2022-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PROCESADORA DE ALIMENTOS TI CAY S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA SAN JUAN DE LURIGANCHO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO,  
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : ELABORACIÓN DE CARNE  
**MATERIA** : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 00453-2024-OEFA/DFAI, la Resolución Directoral N° 01283-2024-OEFA/DFAI, la Resolución N° 708-2024-OEFA/TFA-SE, el Informe N° 00055-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 06 de marzo de 2025; los demás documentos que obran en el expediente y;

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- Del 4 al 5 de agosto de 2022 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión 2022**) en la Planta San Juan de Lurigancho (en adelante, **Unidad Fiscalizable**), cuyos hechos detectados fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 4 al 5 de agosto de 2022 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y los resultados de su evaluación obran en el Informe Final de Supervisión N° 00360-2022-OEFA/DSAP-CIND del 29 de setiembre de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- Mediante la Resolución Directoral N° 00453-2024-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2024, notificada el 29 de febrero de 2024 (en adelante, **RD 453-2024**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) determinó la responsabilidad administrativa de **Procesadora de Alimentos Ti Cay S.A.** (en adelante, **administrado**) por la comisión de la conducta infractora detallada a continuación y le ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

**Cuadro N° 1. Medida correctiva ordenada al administrado**

Conducta Infractora	Medida Correctiva			
	N°	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado incumplió lo establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que,	1	Presentar el cargo de la solicitud de la evaluación de la certificación ambiental, en el que se incluya los componentes adicionales: tres (3) unidades de tratamiento no contempladas en la	En un plazo no mayor a ochenta (80) días calendario, contado desde el día siguiente de notificada la RD 453-2024	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario, contados desde el término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, copia del cargo de presentación de la solicitud de

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20100171229.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Conducta Infractora	Medida Correctiva			
	N°	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
implementó tres (3) unidades de tratamiento térmico no contempladas en su instrumento de gestión ambiental (en adelante, <b>Conducta Infractora N° 21</b> ).		DAA aprobada. Ello con la finalidad de adecuar su conducta y evitar algún tipo de alteración negativa al ambiente. (en adelante, <b>Obligación N° 1</b> ).		evaluación de certificación ambiental de la Planta San Juan de Lurigancho.  Adicionalmente, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario, contado a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora que contenga el pronunciamiento respecto a la solicitud efectuada por el administrado, deberá remitir a la DFAI la copia del acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora en atención al pedido efectuado por el administrado.
	2	En caso de ser denegada de la solicitud efectuada por el administrado o se desista de la solicitud de evaluación de la Certificación Ambiental de la Planta Lurigancho, o no presente la referida solicitud ante la Autoridad Certificadora, o se declare el abandono del procedimiento de evaluación de la certificación ambiental, el administrado deberá acreditar el retiro de los componentes adicionales de la Planta San Juan de Lurigancho; a fin de evitar un posible riesgo de afectación al ambiente. (en adelante, <b>Obligación N° 2</b> ).	En un plazo adicional de noventa (90) días calendario a partir del día siguiente de:  (i) notificada la denegatoria por parte de la Autoridad Certificadora, o  (ii) la presentación del desistimiento de la solicitud de evaluación de la Certificación Ambiental, o  (iii) vencido el plazo otorgado para el cumplimiento de la primera obligación de la única medida correctiva, en caso de no haber presentado la solicitud de evaluación de la certificación ambiental, según corresponda.  (iv) emitida la resolución que declara en abandono el procedimiento de evaluación de la certificación ambiental, según corresponda.	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI un informe técnico, firmado por el representante legal de la empresa, que detalle las actividades realizadas para el retiro de los componentes adicionales de la Planta San Juan de Lurigancho; así mismo deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados, con coordenadas UTM WGS 84, y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.

Fuente: RD 453-2024

- Asimismo, mediante la RD 453-2024, la DFAI sancionó al administrado con una multa de 6.878 (seis con 87/1000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**), por la comisión de la Conducta Infractora N° 21.
- El 20 de marzo 2024, mediante escrito con registro N° 2024-E01-033625, el administrado presentó un recurso de reconsideración contra la RD 453-2024 (en adelante, **Recurso de Reconsideración**).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.  
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

5. Mediante la Resolución Directoral N° 01283-2024-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2024, notificada el 2 de julio de 2024 (en adelante, **RD 1283-2024**), la DFAI resolvió, entre otros, declarar fundado el Recurso de Reconsideración en el extremo referido a la multa impuesta al administrado por la comisión de la Conducta Infractora N° 21, por lo que la redujo a 3.128 (tres con 128/1000) UIT; e infundado en el extremo referido a la ampliación de plazo para el cumplimiento de la Obligación N° 1 ordenada en la medida correctiva en la RD 453-2024 (en adelante, **Medida Correctiva**).
6. El 18 de julio de 2024, mediante escrito con registro N° 2024-E01-081512, el administrado presentó un recurso de apelación contra la RD 1283-2024 (en adelante, **Recurso de Apelación**).
7. Mediante la Resolución N° 708-2024-OEFA/TFA-SE del 30 de setiembre de 2024, notificada el 3 de octubre de 2024 (en adelante, **RTFA 708-2024**), el Tribunal de Fiscalización Ambiental (**TFA**) resolvió, entre otros:
  - (i) Rectificar el error material incurrido en la Tabla N° 1 de la RD 453-2024, y la Tabla N° 2 y los considerandos 101, 103 y 104 de la RD 1283-2024, a fin de precisar que el plazo de cumplimiento de la Obligación N° 1 de la Medida Correctiva asciende a noventa y ocho (98) días calendario.
  - (ii) Confirmar la RD 1283-2024, en el extremo referido al plazo otorgado por la primera instancia para el cumplimiento de la Obligación N° 1 de la Medida Correctiva; quedando agotada la vía administrativa.
  - (iii) Precisar que la responsabilidad por las conductas infractoras N° 4, 5, 6, 7, 8, 18, 19 y 21 y sus respectivas multas quedaron firmes.
8. Con base en lo anterior, con la rectificación efectuada por el TFA sobre el error material contenido en la RD 453-2024, la Medida Correctiva ordenada quedó fijada en los siguientes términos:

**Cuadro N° 2. Medida correctiva ordenada al administrado**

Conducta Infractora	Medida Correctiva			
	N°	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado incumplió lo establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que, implementó tres (3) unidades de tratamiento térmico no contempladas en su instrumento de gestión ambiental.	1	Presentar el cargo de la solicitud de la evaluación de la certificación ambiental, en el que se incluya los componentes adicionales: tres (3) unidades de tratamiento no contempladas en la DAA aprobada. Ello con la finalidad de adecuar su conducta y evitar algún tipo de alteración	En un plazo no mayor a noventa y ocho (98) días calendario, contado desde el día siguiente de notificada la RD 453-2024.	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario, contados desde el término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, copia del cargo de presentación de la solicitud de evaluación de certificación ambiental de la Planta San Juan de Lurigancho.  Adicionalmente, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora que contenga el pronunciamiento respecto a la

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Conducta Infractora	Medida Correctiva			
	N°	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
		negativa al ambiente.		solicitud efectuada por el administrado, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos la copia del acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora en atención al pedido efectuado por el administrado.
	2	En caso de ser denegada de la solicitud efectuada por el administrado o se desista de la solicitud de evaluación de la Certificación Ambiental de la Planta Lurigancho, o no presente la referida solicitud ante la Autoridad Certificadora, o se declare el abandono del procedimiento de evaluación de la certificación ambiental, el administrado deberá acreditar el retiro de los componentes adicionales de la Planta San Juan de Lurigancho; a fin de evitar un posible riesgo de afectación al ambiente.	En un plazo adicional de noventa (90) días calendario a partir del día siguiente de:  (i) notificada la denegatoria por parte de la Autoridad Certificadora, o  (ii) la presentación del desistimiento de la solicitud de evaluación de la Certificación Ambiental, o  (iii) vencido el plazo otorgado para el cumplimiento de la primera obligación de la única medida correctiva, en caso de no haber presentado la solicitud de evaluación de la certificación ambiental, según corresponda.  (iv) emitida la resolución que declara en abandono el procedimiento de evaluación de la certificación ambiental, según corresponda.	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI un informe técnico, firmado por el representante legal de la empresa, que detalle las actividades realizadas para el retiro de los componentes adicionales de la Planta San Juan de Lurigancho; así mismo deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados, con coordenadas UTM WGS 84, y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.

9. El 20 de noviembre 2024, mediante escrito con registro N° 2024-E01-128090, el administrado remitió información para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva.
10. El 25 de febrero de 2025, mediante escrito con registro N° 2025-E01-026318, el administrado remitió información para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva.
11. El 06 de marzo de 2025, la SFAP remitió a la DFAI el Informe N° 00055-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Informe de Verificación**), mediante el cual realizó la verificación de la Medida Correctiva.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

12. La presente resolución tiene por objeto determinar si el administrado cumplió con la Medida Correctiva detallada en el Cuadro N° 2 del presente documento.

## III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

13. Mediante la RD 453-2024, la DFAI ordenó al administrado el cumplimiento de la Medida Correctiva detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
14. Al respecto, debe considerarse que, conforme a lo dispuesto en el numeral 21.1 del artículo 21 del RPAS<sup>2</sup>, la SFAP, en su calidad de Autoridad Instructora, está habilitada para llevar a cabo labores de verificación del cumplimiento de las medidas administrativas, siempre que la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.
15. En el Informe de Verificación, la SFAP constató que el administrado pese a haber ejecutado todas las acciones asociadas a la Obligación N° 1 de la Medida Correctiva, la ha incumplido, pues presentó ante el OEFA el cargo de solicitud de aprobación de la certificación ambiental de forma extemporánea al plazo de cumplimiento y acreditación de cumplimiento establecido. Asimismo, señaló que al haber agotado de forma extemporánea las acciones a su cargo relacionadas con la ejecución de la Obligación N° 1 de la Medida Correctiva –y a pesar del incumplimiento de esta– ha propiciado que la Obligación N° 2 deje de serle exigible.
16. En consecuencia, dicha subdirección concluyó y recomendó a la DFAI que declare el incumplimiento de la medida correctiva ordenada al administrado mediante la RD 453-2024. Además, recomendó no imponer la multa coercitiva por el incumplimiento de la Medida Correctiva; puesto que, conforme a los fundamentos desarrollados en el Primer Informe de Verificación, las acciones asociadas a la acreditación de la implementación de la Obligación N° 1 de la Medida Correctiva fueron ejecutadas en su totalidad, aunque una lo fue de forma extemporánea, y que, no obstante, ello ha propiciado que la Obligación N° 2 deje de serle exigible.
17. En este sentido, esta autoridad hace suyo el análisis y las conclusiones contenidas en el referido informe de verificación, los cuales constituyen la base de la motivación de la presente resolución. En consecuencia, corresponde declarar el incumplimiento de la Medida Correctiva ordenada en la RD 453-2024, asimismo no imponer la multa coercitiva por el incumplimiento de la Medida Correctiva; puesto que, conforme a los fundamentos desarrollados en el Primer Informe de Verificación, se ha acreditado la conclusión de todas las acciones materiales asociadas a esta y que no hay ninguna actividad pendiente de ejecutar a cargo del administrado.

<sup>2</sup>

### RPAS del OEFA

#### Artículo 21.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, el Decreto Legislativo N° 1389, y el literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar el **INCUMPLIMIENTO** de la única medida correctiva ordenada a **PROCESADORA DE ALIMENTOS TI CAY S.A.**, mediante la Resolución Directoral N° 00453-2024-OEFA/DFAI, descrita en el Cuadro N° 2 del Informe de Verificación, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.** - Declarar que no corresponde imponer a **PROCESADORA DE ALIMENTOS TI CAY S.A.**, la multa coercitiva por el incumplimiento de la medida correctiva ordenada al administrado mediante la Resolución Directoral N° 00453-2024-OEFA/DFAI, toda vez que a la fecha el administrado no tiene actividades pendientes en el marco de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 00453-2024-OEFA/DFAI.

**Artículo 3°.** - Informar a **PROCESADORA DE ALIMENTOS TI CAY S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4°.** - Notificar la presente Resolución y el Informe de Verificación que se anexa a **PROCESADORA DE ALIMENTOS TI CAY S.A.**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.



Organismo  
de Evaluación  
y Fiscalización  
Ambiental

Firmado digitalmente por:  
AGUILAR RAMOS Mercedes  
Patricia FAU 20521286769 soft  
Cargo: Directora de la Dirección  
de Fiscalización y Aplicación de  
Incentivos.  
Lugar: Sede Central - Jesus  
María - Lima - Lima  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha/Hora: 06/03/2025  
14:43:35

MAR/MVRC/CEPA/kacs



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07793170"



07793170



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas

Visado digitalmente por: RÍOFRÍO CISNEROS Mercedes Victoria FAU 20521286769 soft Cargo: EJECUTIVA DE LA SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN EN INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS Motivo: En señal de conformidad Fecha/Hora: 06/03/2025 12:37:39

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

2022-I01-035981

INFORME N° 00055-2025-OEFA/DFAI-SFAP

- A : MERCEDES PATRICIA AGUILAR RAMOS Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
DE : BRIGIT SHARON INGAR GARCÍA Ejecutiva de la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas
ASUNTO : Verificación de medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 00453-2024-OEFA/DFAI (Expediente N° 1338-2022-OEFA/DFAI/PAS) PROCESADORA DE ALIMENTOS TI CAY S.A.1 Unidad Fiscalizable: Planta San Juan de Lurigancho
FECHA : 06 de marzo de 2025

I. ANTECEDENTES

- 1. Del 4 al 5 de agosto de 2022 se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión 2022) en la Planta San Juan de Lurigancho (en adelante, Unidad Fiscalizable), cuyos hechos detectados fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 4 al 5 de agosto de 2022 (en adelante, Acta de Supervisión) y los resultados de su evaluación obran en el Informe Final de Supervisión N° 00360-2022-OEFA/DSAP-CIND del 29 de setiembre de 2022 (en adelante, Informe de Supervisión).
2. Mediante la Resolución Directoral N° 00453-2024-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2024, notificada el 29 de febrero de 2024 (en adelante, RD 453-2024), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) determinó la responsabilidad administrativa de Procesadora de Alimentos Ti Cay S.A. (en adelante, administrado) por la comisión de la conducta infractora detallada a continuación y le ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 1. Medida correctiva ordenada al administrado

Table with 5 columns: Conducta Infractora, N°, Obligaciones, Plazo de cumplimiento, Forma y plazo para acreditar el cumplimiento. Row 1: El administrado incumplió lo establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que, implementó (3) unidades de tratamiento. Obligaciones: Presentar el cargo de la solicitud de la evaluación de la certificación ambiental... Plazo: En un plazo no mayor a ochenta (80) días calendario... Forma: En un plazo no mayor de siete (7) días calendario...

1 Registro Único de Contribuyentes N° 20100171229.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Conducta Infractora	Medida Correctiva			
	N. º	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
térmico no contempladas en su instrumento de gestión ambiental (en adelante, <b>Conducta Infractora N° 21</b> ).		al ambiente. (en adelante, <b>Obligación N° 1</b> ).		Adicionalmente, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario, contado a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora que contenga el pronunciamiento respecto a la solicitud efectuada por el administrado, deberá remitir a la DFAI la copia del acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora en atención al pedido efectuado por el administrado.
	2	En caso de ser denegada de la solicitud efectuada por el administrado o se desista de la solicitud de evaluación de la Certificación Ambiental de la Planta Lurigancho, o no presente la referida solicitud ante la Autoridad Certificadora, o se declare el abandono del procedimiento de evaluación de la certificación ambiental, el administrado deberá acreditar el retiro de los componentes adicionales de la Planta San Juan de Lurigancho; a fin de evitar un posible riesgo de afectación al ambiente. (en adelante, <b>Obligación N° 2</b> ).	En un plazo adicional de noventa (90) días calendario a partir del día siguiente de:  (i) notificada la denegatoria por parte de la Autoridad Certificadora, o  (ii) la presentación del desistimiento de la solicitud de evaluación de la Certificación Ambiental, o  (iii) vencido el plazo otorgado para el cumplimiento de la primera obligación de la única medida correctiva, en caso de no haber presentado la solicitud de evaluación de la certificación ambiental, según corresponda.  (iv) emitida la resolución que declara en abandono el procedimiento de evaluación de la certificación ambiental, según corresponda.	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI un informe técnico, firmado por el representante legal de la empresa, que detalle las actividades realizadas para el retiro de los componentes adicionales de la Planta San Juan de Lurigancho; así mismo deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados, con coordenadas UTM WGS 84, y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.

Fuente: RD 453-2024

- Asimismo, mediante la RD 453-2024, la DFAI sancionó al administrado con una multa de 6.878 (seis con 87/1000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**), por la comisión de la Conducta Infractora N° 21.
- El 20 de marzo 2024, mediante escrito con registro N° 2024-E01-033625, el administrado presentó un recurso de reconsideración contra la RD 453-2024 (en adelante, **Recurso de Reconsideración**).
- Mediante la Resolución Directoral N° 01283-2024-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2024, notificada el 2 de julio de 2024 (en adelante, **RD 1283-2024**), la DFAI resolvió, entre otros, declarar fundado el Recurso de Reconsideración en el



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

extremo referido a la multa impuesta al administrado por la comisión de la Conducta Infractora N° 21, por lo que la redujo a 3.128 (tres con 128/1000) UIT; e infundado en el extremo referido a la ampliación de plazo para el cumplimiento de la Obligación N° 1 ordenada en la medida correctiva en la RD 453-2024 (en adelante, Medida Correctiva).

- 6. El 18 de julio de 2024, mediante escrito con registro N° 2024-E01-081512, el administrado presentó un recurso de apelación contra la RD 1283-2024 (en adelante, Recurso de Apelación).
7. Mediante la Resolución N° 708-2024-OEFA/TFA-SE del 30 de setiembre de 2024, notificada el 3 de octubre de 2024 (en adelante, RTFA 708-2024), el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) resolvió, entre otros:
(i) Rectificar el error material incurrido en la Tabla N° 1 de la RD 453-2024, y la Tabla N° 2 y los considerandos 101, 103 y 104 de la RD 1283-2024, a fin de precisar que el plazo de cumplimiento de la Obligación N° 1 de la Medida Correctiva asciende a noventa y ocho (98) días calendario.
(ii) Confirmar la RD 1283-2024, en el extremo referido al plazo otorgado por la primera instancia para el cumplimiento de la Obligación N° 1 de la Medida Correctiva; quedando agotada la vía administrativa.
(iii) Precisar que la responsabilidad por las conductas infractoras N° 4, 5, 6, 7, 8, 18, 19 y 21 y sus respectivas multas quedaron firmes.
8. Con base en lo anterior, con la rectificación efectuada por el TFA sobre el error material contenido en la RD 453-2024, la Medida Correctiva ordenada quedó fijada en los siguientes términos:

Cuadro N° 2. Medida correctiva ordenada al administrado

Table with 4 columns: Conducta Infractora, N°, Obligaciones, Plazo de cumplimiento, Forma y plazo para acreditar el cumplimiento. Row 1: El administrado incumplió lo establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que, implementó tres (3) unidades de tratamiento térmico no contempladas en su instrumento de gestión ambiental. 1. Presentar el cargo de la solicitud de la evaluación de la certificación ambiental, en el que se incluya los componentes adicionales: tres (3) unidades de tratamiento no contempladas en la DAA aprobada. Ello con la finalidad de adecuar su conducta y evitar algún tipo de alteración negativa al ambiente. En un plazo no mayor a noventa y ocho (98) días calendario, contado desde el día siguiente de notificada la RD 453-2024. En un plazo no mayor de siete (7) días calendario, contados desde el término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, copia del cargo de presentación de la solicitud de evaluación de certificación ambiental de la Planta San Juan de Lurigancho. Adicionalmente, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora que contenga el pronunciamiento respecto a la solicitud efectuada por el administrado, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos la copia del acto administrativo



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Conducta Infractora	Medida Correctiva			
	N°	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
				emitido por la Autoridad Certificadora en atención al pedido efectuado por el administrado.
	2	En caso de ser denegada de la solicitud efectuada por el administrado o se desista de la solicitud de evaluación de la Certificación Ambiental de la Planta Lurigancho, o no presente la referida solicitud ante la Autoridad Certificadora, o se declare el abandono del procedimiento de evaluación de la certificación ambiental, el administrado deberá acreditar el retiro de los componentes adicionales de la Planta San Juan de Lurigancho; a fin de evitar un posible riesgo de afectación al ambiente.	En un plazo adicional de noventa (90) días calendario a partir del día siguiente de:  (i) notificada la denegatoria por parte de la Autoridad Certificadora, o  (ii) la presentación del desistimiento de la solicitud de evaluación de la Certificación Ambiental, o  (iii) vencido el plazo otorgado para el cumplimiento de la primera obligación de la única medida correctiva, en caso de no haber presentado la solicitud de evaluación de la certificación ambiental, según corresponda.  (iv) emitida la resolución que declara en abandono el procedimiento de evaluación de la certificación ambiental, según corresponda.	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI un informe técnico, firmado por el representante legal de la empresa, que detalle las actividades realizadas para el retiro de los componentes adicionales de la Planta San Juan de Lurigancho; así mismo deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados, con coordenadas UTM WGS 84, y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.

9. El 20 de noviembre 2024, mediante escrito con registro N° 2024-E01-128090, el administrado remitió información para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva.

10. El 25 de febrero de 2025, mediante escrito con registro N° 2025-E01-026318, el administrado remitió información para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS**

11. En virtud de lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)<sup>2</sup>, la SFAP, en su

<sup>2</sup> **RPAS**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.  
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.

12. En tal sentido, en el presente caso corresponde informar sobre la verificación del cumplimiento de la Medida Correctiva, descrita en el Cuadro N° 2 del presente informe.

### III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

13. En el presente informe se evaluará si el administrado cumplió con la Medida Correctiva, en los términos señalados en el Cuadro N° 2 del presente informe.

### IV. CONSIDERACIONES PREVIAS AL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

#### IV. 1. Sobre los hechos que sustentan la Medida Correctiva

14. Conforme lo expuesto en la RD 453-2024<sup>3</sup>, en el numeral 5.2 “Descripción de las máquinas y equipos” del acápite 5 de la Declaración de Adecuación Ambiental (en adelante, **DAA**) de la unidad fiscalizable, se detalla los diversos equipos utilizados durante la actividad de producción en la citada planta industrial; entre ellos, los hornos que tienen la función de cocción como: Horno Maurer Shone N° 1, Horno Maurer Shone N° 2, Horno Maurer Shone N° 3, Horno Maurer Shone N° 4, Horno Citalisa HSC N° 5, Horno Fessmann N° 6, Horno citalisa HSC N° 7 y Horno Talsa HSC N° 8, conforme se aprecia a continuación:

**Imagen 1. Descripción de equipos utilizados durante la producción**

**Tabla 11: Equipos instalados en la empresa**

N°	EQUIPO	FUNCIONES
1	PICADORA LASKA GFS	TROZA MATERIA PRIMA CONGELADA EN BLOQUES
2	KOMTI CUTTER SEYDELMANN	REFINA
3	CUTTER LASKA KUX-500 NR. 13207	MUELE, MEZCLA, REFINA
4	CUTTER ALPINA SWOPPER SW 5505	MUELE, MEZCLA, REFINA
5	EMULSIFICADOR NANO LASKA FZ-225	EMULSIONA
6	MEZCLADORA LASKA NR.11819-ME1500 SP1AX (MIXER)	MEZCLA
7	ELEVADOR LASKA 12315-BA24 (MIXER)	TRANSPORTA COCHES DE PISO A TOLVA
8	SINFÍN TRANSPORTADOR LASKA SF-3420-11818 (MIXER)	TRASPORMASA
9	CINTA TRANSPORTADORA OBLICUA FB-6040 LASKA (MIXER)	TRANSPORTA BLOQUE DE MATERIA PRIMA
10	PICADORA LASKA W400X-11817 (MIXER)	RECEPCIONA BLOQUES Y PICA
11	EMBUTIDORA HANDTMANN HVF 664	EMBUTE JAMONADAS
12	CLIPLEADORA ICA 8700	ENGRAMPA LA JAMONADA Y COLOCA LASOS
13	CODIFICADORA LINX	COLOCA F-V, F-P, CODIGO
14	DETECTOR DE METALES	DETECTA METALES
15	LINEA EMBUTERORA VEMAF HP-10, LPG208- CADENA	EMBUTE SALCHICHAS
16	LINEA EMBUTERORA VEMAF HP20E-LPG209- AH204	EMBUTE SALCHICHAS

#### Artículo 21.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación. (...).

<sup>3</sup> Considerando 134 de la RD 453-2024.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Nº	EQUIPO	FUNCIONES
17	TUNEL DE AHUMADO LIQUIDO	DUCHA SALCHICHAS CON HUMO LIQUIDO
18	ELEVADOR TALSA N°1 EC-250	TRANSPORTA COCHES DE PISO A TOLVA
19	BOMBA OMAC B-220/5650L/2002	IMPULSA LA MASA A TOLVA
20	TORCEDOR HANDTMANN 242-01	TUERCE SALCHICHAS
21	CLIPADOR POLY –CLIP FCA 160	ENGRAMPA LA JAMONADA Y COLOCA LASOS
22	EMBUTIDORA HANDTMANN VF 200	EMBUTE JAMONADAS Y JAMONES
23	MASAJEADORA RUHLE BJ 2012	MASAJEA CARNE
24	MASAJEADORA RUHLE YOC 2014	MASAJEA CARNES
25	TAMBLER DORIT W-1400-1	MASAJEA CARNES
26	TAMBLER DORIT W-1400-2	MASAJEA CARNES
27	MASAJEADORA NACIONAL CUADRADA 1-2	MASAJEA CARNES
28	TRITURADOR MOLISTICK 750	TRITURA CARNES
29	INYECTORA METALQUIMICA 30PC	INYECTA SALMUER
30	TENDERIZADOR FILOGRIDD 360	PICA EN CUADRAS LA CARNE
31	HORNO MAURER SHONE N°1	COCCION
32	HORNO MAURER SHONE N°2	COCCION
33	HORNO MAURER SHONE N°3/ AHUMADOR ASERRIN GOLIATH	SECA, AHUMA, COCINA
34	HORNO MAURER SHONE N°4	COCCION
35	HORNO CITALSA HSC N°5	COCCION
36	HORNO FESSMANN N°6	COCCION
37	AHUMADOR LIQUIDO TARBERN TG - 1200MS	AHUMA
38	HORNO CITALSA HSC N°7	SECA, AHUMA Y COCINA
39	HORNO TALSA HSC N°8	COCCION

Fuente: RD 453-2024

15. Asimismo, se precisó que, no obstante lo anterior, durante la Supervisión 2022 en la Unidad Fiscalizable<sup>4</sup>, se identificó que el administrado cuenta con tres (3) unidades de tratamiento térmico en el área de proceso productivo de elaboración y conservación de carne que no se encuentran contemplados en la DAA, estos tienen la siguiente codificación: OTALSA HSC N° 9-H009, TALSA N° 10 -H010, MAURER SOHENE N° 11. Lo mencionado se aprecia a continuación:

**Imagen 2. Evidencia fotográfica obtenida por la Autoridad Supervisora**



<sup>4</sup> Considerandos 135 al 137 de la RD 453-2024.



Fuente. 453-20204

## IV.2. Medida Correctiva

16. Mediante la RD 453-2024, la DFAI ordenó el cumplimiento de la Medida Correctiva; la cual está conformada por dos (2) obligaciones:

i) **Obligación N° 1:** Presentar el cargo de la solicitud de la evaluación de la certificación ambiental, en el que se incluya los componentes adicionales: tres (3) unidades de tratamiento no contempladas en la DAA aprobada.

ii) **Obligación N° 2:** En caso de ser denegada de la solicitud efectuada por el administrado o se desista de la solicitud de evaluación de la Certificación Ambiental de la Planta Lurigancho, o no presente la referida solicitud ante la Autoridad Certificadora, o se declare el abandono del procedimiento de evaluación de la certificación ambiental, el administrado deberá acreditar el retiro de los componentes adicionales de la Planta San Juan de Lurigancho.

17. En relación con las obligaciones que conforman la Medida Correctiva, cabe enfatizar que, dado que la Obligación N° 2 solo debía ser ejecutada en caso i) de ser denegada la solicitud efectuada por el administrado, ii) de que el administrado se desista de la solicitud de evaluación de la certificación ambiental de la Planta Astillero en las orillas del río Nanay, o iii) se declare el abandono del procedimiento de evaluación de la certificación ambiental; resulta que la ejecución de ambas obligaciones es alternativa y para que se configure el cumplimiento de la Medida Correctiva, basta con verificar el cumplimiento de una de las dos obligaciones que la conforman.

### Del plazo de cumplimiento

18. Según lo indicado en el Cuadro N° 2 del presente informe, para el cumplimiento de la Obligación N° 1, la DFAI estableció un plazo máximo de noventa y ocho (98) días calendario, contado a partir del día siguiente de notificada la RD 453-2024 (29 de febrero de 2024).
19. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la obligación referida en el párrafo precedente, dispuso, en primer lugar, que en un plazo no mayor de siete (7) días calendario, contado desde el día siguiente del vencimiento del plazo para su cumplimiento, el administrado debía presentar ante el OEFA la documentación



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

que acredite la presentación de la solicitud de evaluación de certificación ambiental de la Planta San Juan de Lurigancho (Extremo N° 1), y, en segundo término, que en un plazo máximo de siete (7) días calendario, contado a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora, el administrado debía presentar ante el OEFA la copia de dicho pronunciamiento (Extremo N° 2).

20. De igual forma, para el cumplimiento de la Obligación N° 2, la DFAI estableció un plazo máximo de treinta (90) días calendario, contado a partir del día siguiente de: (i) notificada la denegatoria por parte de la Autoridad Certificadora, (ii) la presentación del desistimiento de la solicitud de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental, (iii) vencido el plazo otorgado para presentar la solicitud de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental o (iv) notificada la resolución que declara en abandono el procedimiento de evaluación de la certificación ambiental.
21. Adicionalmente, en lo que concierne a la acreditación del cumplimiento de la Obligación N° 2, la DFAI fijó un plazo de siete (7) días calendario, contado desde el día siguiente del término del plazo ordenado para el cumplimiento de la obligación en cuestión.
22. En tal sentido, **(i)** el plazo para el cumplimiento de la Obligación N° 1 venció el 6 de junio de 2024, y el plazo correspondiente al primer extremo de la forma para acreditar el cumplimiento terminó el 13 de junio de 2024. Cabe precisar que el plazo del segundo extremo de la forma de acreditar el cumplimiento está sujeto al pronunciamiento de la Autoridad Certificadora.
23. Por otro lado, **(ii)** el plazo para el cumplimiento de la Obligación N° 2, en el caso que el administrado no hubiese presentado su solicitud de evaluación de certificación ambiental, concluyó el 4 de setiembre de 2024, y el plazo para acreditar su cumplimiento, el 11 de setiembre de 2024. Cabe precisar que, para determinar el término del plazo para el cumplimiento y acreditación del resto de supuestos recogidos en la obligación mencionada, se deben configurar escenarios distintos como la notificación de la denegatoria emitida por la Autoridad Certificadora, la presentación del desistimiento de la solicitud de certificación ambiental, o la notificación de la resolución que declara el abandono del procedimiento de evaluación de la certificación ambiental.
24. Lo mencionado en los párrafos precedentes, en relación con los plazos para el cumplimiento y acreditación del cumplimiento de las obligaciones que conforman la Medida Correctiva se aprecia a continuación:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

**Cuadro N° 3. Detalle del plazo para el cumplimiento de la Medida Correctiva**

Obligación de la Medida Correctiva	Plazo para el cumplimiento de la obligación				Plazo para acreditar el cumplimiento de la obligación		
	Supuesto	Inicio del cómputo del plazo	Plazo de cumplimiento	Vencimiento	Inicio del cómputo del plazo	Plazo de cumplimiento	Vencimiento
1	No aplica	29/02/24	98 días calendario	06/06/24	06/06/24 (Extremo 1)	7 días calendario	13/06/2024
					No determinado (Extremo 2)		No determinado
2	Vencimiento del plazo para presentar la solicitud	06/06/2024	90 días calendario	04/09/24	04/09/24	7 días calendario	11/09/2024
	Denegatoria	No determinado		No determinado	No determinado		No determinado
	Desistimiento Declaración de abandono						

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas

## V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

### V.1. Sobre la Obligación N° 1 de la Medida Correctiva

25. A partir de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **Siged**) y del sistema de Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **Inaf**), desde la fecha de notificación de la RD 453-2024 (29 de febrero de 2024) hasta el término del plazo para acreditar el cumplimiento del Extremo N° 1 de la Obligación N° 1 de la Medida Correctiva (13 de junio de 2024), no se aprecia que el administrado haya presentado ante el OEFA documentación que dé cuenta de que el administrado presentó ante la Autoridad Certificadora su solicitud de evaluación de la certificación ambiental que incluya los componentes que implementó en la Unidad Fiscalizable sin contar con la respectiva aprobación.
26. No obstante, mediante el escrito con registro N° 2024-E01-128090 del 20 de noviembre de 2024, el administrado remitió el cargo de presentación de la solicitud de evaluación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental de la Declaración de Adecuación Ambiental de la Planta San Juan de Luriganchó (en adelante, **Actualización de la DAA**).
27. A partir de la revisión del cargo presentado por el administrado, se advierte que dicha solicitud fue ingresada ante el Ministerio de la Producción (en adelante, **Produce**) el 13 de noviembre de 2024 y fue registrada con el expediente N° 00088773-2024, conforme se muestra a continuación:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

### Imagen 3. Cargo presentado ante Produce

 **PERÚ** Ministerio de la Producción

**CARGO DE RECEPCIÓN ELECTRÓNICA DE DOCUMENTOS**

Estimado(a) PROCESADORA DE ALIMENTOS TI-CAY S.R.L.  
Usted ha ingresado su solicitud a través de la Plataforma de Trámites Digitales - PTD del Ministerio de la Producción.

DATOS DEL SOLICITANTE	
Nombre	PROCESADORA DE ALIMENTOS TI-CAY S.R.L.
Número de documento	20100171229

DATOS DEL EXPEDIENTE	
Nro. de expediente	00088773-2024
Clave	1373
Fecha y hora de ingreso	13/11/2024 16:00
Fecha y hora de registro y recepción	13/11/2024 16:00
Asunto	Solicitud de evaluación de la Actualización de los Instrumentos de Gestión Ambiental (PMA de la DAA e ITS) de la "Planta de Producción de Embutidos y Productos Cárnicos" de la empresa Procesadora de Alimentos TI-CAY S.R.L.
Cantidad de folios	479

SEGUIMIENTO DEL EXPEDIENTE	
Ingresar al siguiente enlace (Opción 1): <a href="https://www.produce.gob.pe/ConsultasEnLinea/consultas_web/general/consultasExpediente">https://www.produce.gob.pe/ConsultasEnLinea/consultas_web/general/consultasExpediente</a> Consignando el número de expediente y clave.	Utilizar este QR (Opción 2): 

 **Ti-cay** Procesadora de Alimentos TI-CAY S.R.L.

Lima, 13 de noviembre del 2024

Señora:  
**Anali Ochoa Ore**  
Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria  
Ministerio de Producción - PRODUCE  
Calle Uno Oeste N° 060, Urb. Córpac - San Isidro - Lima  
Presente -

**Asunto:** Solicitud de evaluación de la Actualización de los Instrumentos de Gestión Ambiental (PMA de la DAA e ITS) de la "Planta de Producción de Embutidos y Productos Cárnicos" de la empresa Procesadora de Alimentos TI-CAY S.R.L.

**Referencia:** (1) Resolución Directoral N° 0453-2024-OEFA/DFAI

De mi mayor consideración:

Tengo a bien dirigirme a usted para hacerle llegar nuestro saludo como representante legal de la empresa Procesadora de Alimentos TI-CAY S.R.L., identificado con RUC N° 20100171229, ubicado en Calle 7 Mz. J Lote 3 Urb. Campoy, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia de Lima, departamento de Lima; expresar por medio del presente lo siguiente:

En el marco de la Resolución Directoral N° 0453-2024-OEFA/DFAI, con fecha de 28 de febrero de 2024, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) declaró la responsabilidad administrativa de la Procesadora TI-CAY por la comisión de la *Conducta infractora 21*, donde se señala que "Procesadora TI-CAY incumplió lo establecido en el DAP, toda vez que implementó tres (3) unidades de tratamiento térmico no contempladas en su instrumento de gestión ambiental". Por lo que, en cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la referida Resolución Directoral, se remite a su persona para su evaluación el documento referente a la Actualización de los Instrumentos de Gestión Ambiental (PMA de la DAA e ITS) de la "Planta de Producción de Embutidos y Productos Cárnicos" de la empresa Procesadora de Alimentos TI-CAY S.R.L.

En esa línea, se acredita que la presente Actualización de los Instrumentos de Gestión Ambiental se encuentra suscrita por el titular, el representante de la consultora ambiental y por el equipo profesional que participó en su elaboración, lo cual se puede evidenciar en los folios 000002 y 000003 del Estudio presentado; a efectos de declarar bajo juramento que la información y documentos presentados son auténticos y responden a la verdad de los hechos que en ellos se consigna.

Sin otro particular, quedo atento a sus comentarios.

Atentamente,

  
"José Eduardo Wong Lung"  
Representante Legal  
DNI N° 10319885







Procesadora de Alimentos Ti-Cay S.R.L. - RUC 20100171229  
Calle 7 Mz. J Lt. 3 Urb. Campoy - S.J.L. - Lima - Perú / Telef.: (511) 386-1527  
www.cerdenoembutidos.com.pe / e-mail: secretaria@ti-cay.com

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.  
La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

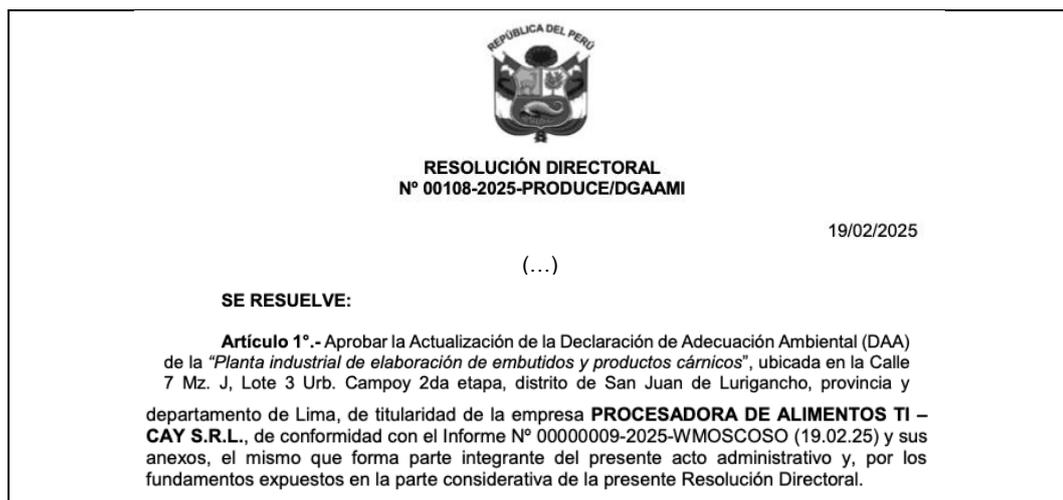
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de  
Fiscalización  
en  
Actividades Productivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Fuente: Escrito con Registro N° 2024-E01-128090.

28. Por otro lado, a través del escrito con registro N° 2025-E01-026318 del 25 de febrero de 2025, el administrado señaló que, mediante el Oficio N° 00001048-2025-PRODUCE/DGAAMI del 19 de febrero de 2025, la Dirección General de Asuntos Ambiental de Industria (en adelante, **DGAAMI**) del Produce le remitió la Resolución Directoral N° 00108-2025-PRODUCE/DGAAMI del 19 de febrero de 2025 (en adelante, **Resolución de Aprobación de la Actualización de la DAA**) sustentada en el Informe N° 00000009-2025-WMOSCOSO del 19 de febrero de 2025 (en adelante, **Informe de la Aprobación de la Actualización de la DAA**)<sup>5</sup>, se resolvió aprobar la Actualización del PMA de la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho. A fin de acreditar ello, adjuntó los documentos mencionados.
29. De acuerdo con la Resolución de Aprobación de la Actualización de la DAA, esta resolvió aprobar la DAA de la “Planta industrial de elaboración de embutidos y productos cárnicos”, ubicada en la Calle 7 Mz. J, Lote 3 Urb. Campoy 2da etapa, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, de titularidad del administrado. Al respecto, corresponde destacar que la dirección mencionada coincide con el de la Unidad Fiscalizable de la Supervisión 2022. Lo mencionado se aprecia a continuación:



Fuente: Resolución de Aprobación de la Actualización de la DAA

<sup>5</sup> Es menester señalar que mediante escrito 2025-E01-023918 del 19 de febrero de 2025, la DGAAMI del Produce remitió a la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas del OEFA la Resolución de Aprobación de la Actualización de la DAA y el Informe de la Aprobación de la Actualización de la DAA.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

INFORME FINAL DE SUPERVISIÓN N° 00360-2022-OEFA/DSAP-CIND
A : GLADYS KAILYN RENGIFO REÁTEGUI
DEI : CARLOS ERNESTO ORTIZ ROJAS
ASUNTO : Resultados de la supervisión in situ realizada del 04 al 05 de agosto de 2022 a la Planta San Juan de Lurigancho del administrado PROCESADORA DE ALIMENTOS TI-CAY S.R.L
REFERENCIA : Expediente N° 0216-2022-DSAP-CIND
FECHA : Jesús María, 29 de setiembre de 2022
I. DATOS DE LA SUPERVISIÓN
Table with columns: ADMINISTRADO, UNIDAD FISCALIZABLE, ACTIVIDAD / FUNCIÓN, ETAPA, UBICACIÓN, TIPO DE SUPERVISIÓN

Fuente: Informe de Supervisión

- 30. Por otro lado, de acuerdo con el Informe de la Aprobación de la Actualización del de la DAA, la solicitud de evaluación de la Actualización del EIA fue ingresada por el administrado el 13 de noviembre de 2024 mediante el registro N° 00088773-2024, el cual corresponde al registro que del cargo que el administrado presentó ante este despacho. Lo mencionado se aprecia a continuación:

Imagen 4. Informe de la Aprobación de la Actualización del EIA

INFORME N° 00000009-2025-WMOSCOSO
Para : ALCA AYAQUE, RICHARD
De : MOSCOSO PALOMARES, WILFREDO ENRIQUE
Asunto : Evaluación de la Actualización de la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) de la "Planta de Producción de Embutidos y Productos Cárnicos", presentado por la empresa PROCESADORA DE ALIMENTOS TI-CAY S.R.L.
Referencia : Registro N° 00093389-2024- E (29.11.24)
Fecha : 19/02/2025
1.2. A continuación, se presentan los actuados en el marco de la atención del registro de la referencia
Tabla N° 02 – Actuados
Table with columns: N°, Documento, Número, Fecha, Emitente, Asunto

Fuente: Escrito con registro N° 2025-E01-026318

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

31. Además, en el Informe de la Aprobación de la Actualización de la DAA se aprecia que todos los componentes no declarados: tres (3) unidades de tratamiento térmico ya cuentan con la aprobación de la Autoridad Certificadora. Lo mencionado se aprecia a continuación:

**Imagen 5. Fragmento del Informe de la Aprobación de la Actualización de la DAA donde se advierte lo ordenado en la RD 453-2024**

3.6. En el presente caso, se advierte que, a través del Registro de la referencia, la empresa **PROCESADORA DE ALIMENTOS TI – CAY S.R.L.** solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria (DGAAMI), la evaluación de la Actualización de la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) de la "Planta de Producción de Embutidos y Productos Cárnicos", ubicada en la Calle 7 Mz. J, Lote 3 Urb. Campoy 2da etapa, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, en el marco de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 00453-2024-OEFA/DFAI (28.02.24), a través de la cual la DFAI-OEFA ordenó al administrado que, como medida correctiva, cumpla con la presentación de la solicitud de evaluación de la certificación ambiental, por la comisión de la infracción referida a implementar tres (03) unidades de tratamiento térmico no contempladas en su instrumento de gestión ambiental.

Fuente: Escrito con registro N° 2025-E01-026318.

**Imagen 6. Fragmento del Informe de la Aprobación de la Actualización de la DAA donde se advierte los componentes incluidos**

Tabla 09. Maquinarias, equipos y herramientas  
(...)

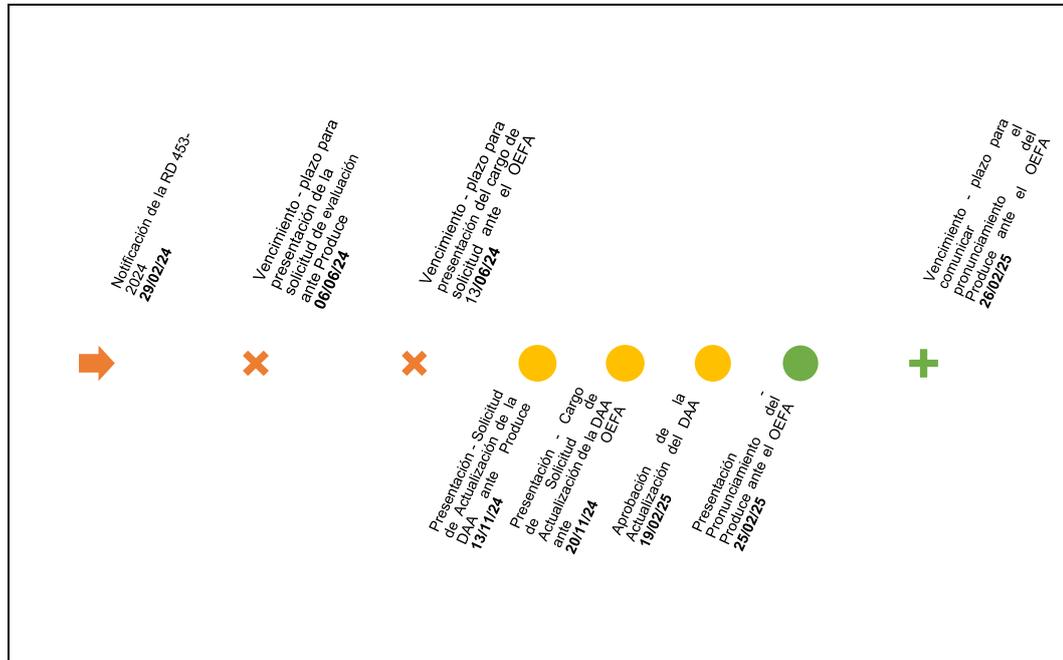
Área de Hornos	HORNO MAURER SHONE N°1	Energía eléctrica	1	1	1	
	HORNO MAURER SHONE N°2	Energía eléctrica	1	1	1	
	HORNO MAURER SHONE N°3 / AHUMADOR ASERRIN GOLIATH	Energía eléctrica	1	1	1	
	HORNO MAURER SHONE N°4	Energía eléctrica	1	1	1	
	HORNO CITALSA HSC N°5	Energía eléctrica	1	1	1	
	HORNO FESSMANN N°6	Energía eléctrica	1	1	1	
	AHUMADOR LIQUIDO TARBEN TG - 1200MS	Energía eléctrica	1	1	1	
	HORNO CITALSA HSC N°7	Energía eléctrica	1	1	1	
Área en el que se utiliza (*)	Maquinaria y/o equipo	Fuente Energética	Cantidad			
			DAA	ITS (**)	Actualización de la DAA	
		HORNO CITALSA HSC N°8	Energía eléctrica	1	1	1
		HORNO CITALSA HSC N°9	Energía eléctrica	-	1	1
		HORNO CITALSA HSC N°10	Energía eléctrica	-	1	1
		HORNO MAURER ATMOS N°11	Energía eléctrica	-	1	1
		HORNO MAURER ATMOS N°12	Energía eléctrica	-	1	1
		HORNO MAURER ATMOS N°13	Energía eléctrica	-	1	1
		AHUMADOR LIQUIDO CITALSA	Energía eléctrica	-	-	1
		SELLADOR DE CAMPANA HENKELMAN	Energía eléctrica	1	1	1

Fuente: Escrito con registro N° 2025-E01-026318

32. De acuerdo con lo expuesto hasta este punto se tiene lo siguiente: **(i)** la solicitud de evaluación de la Actualización de la DAA, la cual comprende todos los componentes no contemplados en la DAA, fue presentada ante el Produce el 13 de noviembre de 2024; **(ii)** el cargo de su presentación fue presentado ante el OEFA el 20 de noviembre de 2024; **(iii)** fue aprobado por el Produce el 19 de febrero de 2025 y **(iv)** la presentación del pronunciamiento de la Autoridad Certificadora ante el OEFA ocurrió el 25 de febrero de 2025.
33. Ahora bien, si a lo señalado previamente le sigue que el administrado tenía **(i)** hasta el 6 de junio de 2024 para solicitar la aprobación de la certificación ambiental que incluya los componentes no declarados; **(ii)** hasta el 13 de junio de 2024 para presentar ante el OEFA el cargo de presentación de la solicitud antedicha; y, considerando que dicha solicitud fue aprobada el 19 de febrero de

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

2025, el administrado tuvo (iii) hasta el 26 de febrero de 2025 para presentar ante el OEFA el pronunciamiento de la Autoridad Certificadora; resulta que el administrado presentó la solicitud de evaluación de la certificación ambiental de forma extemporánea. Lo mencionado se aprecia a continuación, en el siguiente cuadro:



Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas

34. Si sobre lo anterior se considera que, para que se configure el cumplimiento de una medida correctiva es necesario que se acredite de forma concurrente el plazo, la forma y el modo establecidos para su cumplimiento; se tiene que el administrado, pese a haber ejecutado todas las acciones asociadas a la Obligación N° 1, la ha incumplido, pues presentó ante el OEFA el cargo de solicitud de aprobación de la certificación ambiental de forma extemporánea al plazo de cumplimiento establecido.
35. No obstante, es importante precisar que el administrado, al haber agotado de forma extemporánea las acciones a su cargo relacionadas con la ejecución de la Obligación N° 1 de la Medida Correctiva –y a pesar del incumplimiento de esta– ha propiciado que la Obligación N° 2 deje de serle exigible; toda vez que el cumplimiento de esta última, considerando que el administrado presentó la solicitud de evaluación de la certificación ambiental de los componentes no declarados, estaba sujeto a que el administrado no la obtenga, se desista o el procedimiento se declare en abandono, lo cual no ha ocurrido.
36. Por lo expuesto, corresponde **recomendar a la DFAI que declare el incumplimiento de la Medida Correctiva**, por haber ejecutado de forma extemporánea la Obligación N° 1.
37. Cabe resaltar que lo señalado sobre este informe se limita estrictamente a los hechos verificados en el presente expediente, por lo que no se extiende a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de  
Fiscalización  
en  
Actividades Productivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

38. Finalmente, corresponde señalar que del análisis realizado en el presente informe no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado.

## VI. RESPECTO A LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA COERCITIVA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CORRECTIVA

39. El principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>6</sup>, prescribe que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución y las leyes. En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.
40. Por su parte, el principio de verdad material, reconocido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que la autoridad competente debe verificar plenamente los hechos que sirven de sustento a sus decisiones.
41. Por otro lado, conforme a los artículos 207 y 210 del TUO de la LPAG<sup>7</sup>, la imposición de una multa coercitiva es un medio de ejecución forzosa cuya finalidad es compeler al administrado al cumplimiento de los mandatos administrativos, que en este caso se trata de una medida correctiva impuesta por la DFAI.
42. Considerando este marco normativo, dado que en el presente caso se ha acreditado que las acciones asociadas a la acreditación de la implementación de la Obligación N° 1 de la Medida Correctiva fueron ejecutadas en su totalidad, aunque una lo fue de forma extemporánea, y que, no obstante, ello ha propiciado que la Obligación N° 2 deje de serle exigible; este despacho, en atención a los

<sup>6</sup> **TUO de la LPAG**

**Título Preliminar**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...) **1.1. Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>7</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 207.- Medios de Ejecución Forzosa**

207.1. La ejecución forzosa por la entidad se efectuará respetando siempre el principio de razonabilidad, por los siguientes medios:

a) Ejecución coactiva  
b) Ejecución subsidiaria  
c) Multa coercitiva  
d) Compulsión sobre las personas

**Artículo 210.- Multa coercitiva**

210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por periodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.  
b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.  
c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de  
Fiscalización  
en  
Actividades Productivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

principios de legalidad y verdad material, considera que no corresponde imponer una multa coercitiva al administrado por el incumplimiento de la Medida Correctiva.

43. Por lo expuesto, **corresponde recomendar a la DFAI que no imponga al administrado una multa coercitiva por el incumplimiento de la Medida Correctiva.**

## VII. CONCLUSIONES

- (i) Se recomienda que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI, como Autoridad Decisora, declare el incumplimiento de la Medida Correctiva ordenada al administrado mediante Resolución Directoral N° 00453-2024-OEFA/DFAI, que ha sido descrita en el Cuadro N° 1 del presente Informe, correspondiente al expediente N° 1338-2022-OEFA/DFAI/PAS.
- (ii) Se recomienda a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI, como Autoridad Decisora, no imponga la multa coercitiva por el incumplimiento de la Medida Correctiva, pues el administrado ha acreditado que ha ejecutado, aunque de una de forma extemporánea, todas las acciones asociadas a la Obligación N° 1 de la Medida Correctiva, lo que al propio tiempo hace inexigible la Obligación N° 2; conforme a los fundamentos desarrollados en el presente informe.



Organismo  
de Evaluación  
y Fiscalización  
Ambiental

Firmado digitalmente por:  
INGAR GARCIA Brigit Sharon  
FAU 20521286769 soft  
Cargo: Ejecutiva de la  
Subdirección de Fiscalización en  
Actividades Productivas  
Lugar: Sede Central - Jesus  
Maria - Lima - Lima  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha/Hora: 06/03/2025  
11:39:52

BSIG/MVRC/CEPA/kacs



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00523521"



00523521